

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **033**

Fecha: 03/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2015	31 03003 00211	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	PROFESIONALES TECNICOS SAS. Representada legalmente por Héctor Ramón Castañeda Mayor	Auto niega medidas cautelares	02/03/2023	
41001 2018	31 03003 00263	Ejecutivo Singular	RICARDO QUINTERO MOSQUERA	ADOLFO CABRERA CORONADO	Auto de Trámite ORDENA QUE POR SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO SE ENVÍEN LOS DESPACHOS COMISORIOS N° 04 Y 05 CON FECHA 21 DE FEBRERO DE 2019, AL JUEZ PROMICUC MUNICIPAL DE SANTA MARIA HUILA Y JUEZ	02/03/2023	
41001 2021	31 03003 00128	Verbal	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE	DEYANIRA ORTIZ CUENCA	Auto Designa Curador Ad Litem	02/03/2023	
41001 2022	31 03003 00297	Verbal	RUBEL SOTTO YANGUMA	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto Niega LLamamiento en Garantia.	02/03/2023	
41001 2022	31 03003 00321	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	JESUS ERNESTO GUZMAN LARRARTE	Auto 440 CGP	02/03/2023	
41001 2023	31 03003 00032	Ejecutivo	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA	Auto Concede Apelación	02/03/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

03/03/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA  
SECRETARIO



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

### NEIVA - HUILA

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	PROFESIONALES TÉCNICOS S.A.S. HÉCTOR RAMÓN CASTAÑEDA HUGO ARENAS PARRADO
RADICACIÓN	41001310300320150021100

Comoquiera que el apoderado de la parte actora solicita el embargo y secuestro de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, que posea **HUGO ARENAS PARRADO Y HÉCTOR RAMÓN CASTAÑEDA** en la entidad financiera **BANCAMÍA**, el Despacho **NIEGA** la cautela solicitada por cuanto no especificó cuál es la sucursal de la mencionada entidad, a la que se direcciona la medida.

Lo anterior como fundamento en el auto interlocutorio No. 18 fechado el veintisiete (27) de enero de 2016 proferido por la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del H. Tribunal Superior de éste distrito judicial, con ponencia del Magistrado Alberto Medina Tovar con radicación 1996-000005-01 el cual dispuso:

*"(...) pues si bien en el marco de un deber de cooperación, es obligación de los bancos proveer al juez la información relevante que se le requiera para la localización de la o las cuentas bancadas sobre la cuales recaería dicha afectación, para efectos de dirigir la correspondiente orden, resultaba indispensable que el ejecutante indicara la sucursal bancaria del banco Falabella donde presumiblemente se encontraban las mismas."*

Postura reiterada en interlocutorio del 30 de agosto de 2016 con ponencia de la Dra. Enasheilla Polanía Gómez al interior del proceso con radicación 1994-00802-01 donde se consideró en su oportunidad:

*"Conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 681 del C.P.C., el planteamiento de la entidad demandante no es de recibo, toda vez que la medida cautelar de embargo y retención de los dineros del demandado, no cumple con el presupuesto definido por la norma en el sentido de determinar la sucursal bancaria en donde se encuentra la cuenta para radicar el embargo, pues el aparte legal establece: "El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad...se tiene que la parte demandante identificó la entidad bancaria que administradora del producto financiero en forma genérica, empero, no especificó la sucursal en la que debía hacerse efectiva la disposición del juzgado, pues refiriéndolo a nivel nacional, plantea vaga la materialización de la medida cautelar sin poder determinar la ubicación de su dependencia central que hiciera efectiva la medida, planteándose de esta*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

*manera restringido para el juez de primer grado el decretar la medida cautelar, para un indeterminado número de sucursales, que conlleva la imposibilidad de adoptar medidas posteriores para su cumplimiento, por lo impersonal y genérica de la orden pretendida.*

*Si bien las tecnologías de la información y de la comunicación, flexibilizan el desarrollo de las actuaciones administrativas de materialización de las medidas cautelares, atender solicitudes genéricas traslada la carga de identificación de los bienes con que se busca hacer efectiva la obligación a los despachos judiciales y a las entidades receptoras de las cautelas, cuando es en el ejecutante en quien reside."*

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

**RESUELVE**

**NEGAR** el embargo y secuestro de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, que posean los demandados **HUGO ARENAS PARRADO Y HÉCTOR RAMÓN CASTAÑEDA**, conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZ**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RICARDO QUINTERO MOSQUERA
DEMANDADO	ADOLFO CABRERA CORONADO
RADICACIÓN	41001310300320180026300

El apoderado judicial de la parte actora, allegó solicitud de actualización de los despachos comisorios efectuados en este proceso, indicando que mediante providencia del 14 de febrero de 2019 se ordenó el secuestro de los bienes inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias No 200-13875 y No 200-170218 y seguidamente se procedió por secretaría a expedir los despachos comisorios con fecha 21 de febrero de 2019, pero los mismos, no han sido objeto de diligenciamiento.

Finalmente, requiere que la actualización le sea enviada a su correo electrónico o en su defecto, por medio de los canales virtuales disponibles por el Juzgado.

Al revisar las piezas procesales se encuentra que el 14 de febrero de 2019 (PDF cuaderno 1 página 158) se comisionó al Juez Promiscuo Municipal de Santa María Huila para que practicara la diligencia de secuestro sobre los derechos de cuota que ostenta el demandado ADOLFO CABRERA CORONADA sobre el inmueble rural denominado “El Espejo Vereda-Paraguay ubicado en el municipio de Santa María.; En igual sentido se comisionó al Juez Promiscuó Municipal de Palermo Huila (REPARTO) para que practicara la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble rural denominado “LOTE Mesitas #” ubicado en la vereda Paraguay del municipio de Palermo de propiedad del mismo demandado.

De lo anterior, se expidieron los Despachos Comisorios No 04 y 05, los cuales según consta fueron retirados el 21 de mayo de 2019; sin embargo, el demandante indica que no fueron diligenciados, sin señalar las razones por las cuales no efectuó el trámite correspondiente.

En esta medida, atendiendo a que no existe razón alguna para actualizar los despachos comisorios elaborados el 21 de febrero de 2019, toda vez que, se ajustan a la providencia del 14 de febrero de 2019 que ordenó los mismos y como quiera que no se expresaron las razones para no haberlos diligenciado, se negará la solicitud de profesional del derecho de la parte actora; sin embargo, como quiera que, en la fecha, aún no se ha tramitado las comisiones ordenadas, este Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de actualización de los despachos comisorios en razón a lo explicado en la motivación.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría de este Juzgado se envíen los despachos comisorios No 04 y 05 con fecha 21 de febrero de 2019, al Juez Promiscuo Municipal de Santa María Huila y Juez Promiscuo Municipal Palermo Huila (Reparto) con los insertos que se indican en estos, es decir, copia de la demanda, copia del mandamiento de pago, copia del oficio del Registrador de Instrumentos Públicos y copia del auto del 14 de febrero de 2019, además el link del expediente, para que sean tramitados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**



**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

L



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL- ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE CONSTRUCTORA VARGAS CONDOMINIO HACIENDA MAYOR II ETAPA
DEMANDADO	DEYANIRA ORTIZ CUENTA Y ORLANDO BELTRÁN CUELLAR
RADICACIÓN	41001310300320210012800

Al examinar el expediente, se evidencia que este Juzgado mediante providencia del 26 de noviembre de 2021 impartió el trámite previsto en el párrafo primero del artículo 375 del C.G.P. a la excepción de prescripción adquisitiva propuesta por los demandados y en el numeral tercero, ordenó emplazar a todas las personas indeterminadas que se consideren con derechos reales sobre el bien materia de la pertenencia.

En providencia del 6 de diciembre de 2022 el Juzgado, dispuso realizar la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados respecto del contenido de la valla, de la misma manera, señaló que surtido este trámite se haría la designación del curador ad-Litem y surtir el traslado de la demanda.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE** nombrar como curador *ad litem* al Dr. HERNANDO DIAZ CASTRO **identificado con c.c. 12.103.201 de Neiva y T.P. 21.023 del C.S. de J.**, para que se notifique **del auto del 26 de noviembre de 2021** y represente los intereses de las personas indeterminadas en este asunto que se crean con derechos reales.

Comuníquese al curador *ad litem* su nombramiento al correo electrónico [h.diaz.castro@hotmail.com](mailto:h.diaz.castro@hotmail.com) para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, advirtiéndole que el mismo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE.**



**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA -HUILA**

**Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: LUZ DARY RUBIANO PACHECO  
DEMANDADO: SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.  
RADICACIÓN: 41001310300320220029700

En el presente proceso la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. al contestar la demanda presentó solicitud de llamado en garantía a la ASEGURADORA CONFIANZA identificada con NIT 860.070.374-9; sin embargo, se evidencia que no reúne las exigencias previstas en el artículo 64, 65, 82 en concordancia con el artículo 84 del C.G.P., además de lo indicado en la Ley 2213 de 2022 por las causales que se pasan a exponer:

1. No allegó el certificado de existencia y representación legal de la ASEGURADORA CONFIANZA debidamente actualizado, pues el presentado tiene fecha 4 de noviembre de 2020.
2. De la misma manera, no informa bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico suministrado de la Aseguradora llamada en garantía sea el indicado para recibir notificaciones y la forma como lo obtuvo.
3. No señala cual es la identificación y domicilio de la representante legal de la ASEGURADORA CONFIANZA.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. quien convoca a la ASEGURADORA CONFIANZA en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo de la solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JESÚS ERNESTO GUZMÁN LARRARTE
RADICACIÓN	41001310300320220032100

Superados los estadios procesales inherentes a este esquema, se pasa a proferir interlocutorio conforme lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso en esta ejecución, promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra JESÚS ERNESTO GUZMÁN LARRARTE.

**1. ANTECEDENTES:**

La parte demandante solicitó se libre mandamiento de pago contra JESÚS ERNESTO GUZMÁN LARRARTE aportando pagarés; por lo tanto, este Juzgado al verificar el cumplimiento de las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. se dispuso a librar orden de pago mediante providencia del 16 de diciembre de 2022 en contra del convocado.

La anterior providencia, fue notificada mediante correo electrónico al demandado con acuse de recibido el 19 de enero de 2023 y el 6 de febrero de 2023 venció en silencio el término que tenía el demandado para contestar la demanda y proponer excepciones, así reposa en la constancia secretarial de fecha 28 de febrero de 2023.

**2. CONSIDERACIONES:**

Verificada la presencia de los presupuestos formales y materiales para proferir interlocutorio, así como la ausencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, procédase a analizar los aspectos más relevantes para este pronunciamiento.

En efecto, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y comparecer, puesto que, la parte demandante mediante endoso en procuración presentó la demanda ejecutiva en contra de JESÚS ERNESTO GUZMÁN LARRARTE, quien fue debidamente notificado en su dirección electrónica, guardando silencio al respecto.

Así las cosas, en atención a los presupuestos contenidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, habrá de ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de ocho millones de pesos (\$8.300.000) M./Cte.).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de ésta ciudad;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución propuesta por BANCOLOMBIA S.A. contra JESÚS ERNESTO GUZMÁN LARRARTE tendiente a lograr el cumplimiento coercitivo de la obligación determinada en el mandamiento de pago calendado el 16 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** que con el producto del remate de los bienes cautelados y/o de los bienes que llegaren a afectarse se pague al demandante el crédito y las costas.

**TERCERO: DISPONER** que sea practicada la liquidación del crédito, conforme preceptúa el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Inclúyanse las agencias en la suma de ocho millones de pesos (\$8.300.000) M./Cte.).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

l.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA  
DEMANDANTE E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA  
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL HUILA  
RADICACIÓN 41001310300320230003200

Conforme a lo dispuesto el artículo 90 del Código General del Proceso, concédase el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) visible en el PDF 04, en el efecto **suspensivo** ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva.

En consecuencia, remítase el expediente al Superior, previo registro el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZ**